



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO SOCIEDAD ANÓNIMA DEL UCIEZA c. ESPAÑA

(Demanda nº 38963/08)

SENTENCIA
(Satisfacción equitativa)

ESTRASBURGO

20 de diciembre de 2016

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2
del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Sociedad Anónima del Ucieza c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Branko Lubarda,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

Georgios A. Serghides, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *secretaria adjunta de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 29 de noviembre de 2016,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 38963/08) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por una sociedad anónima de este Estado, la Sociedad Anónima del Ucieza (“la demandante”), el día 4 de agosto de 2008, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”)

2. Mediante sentencia de 4 de noviembre de 2014 (*Sociedad Anónima del Ucieza c. España*, nº 38963/08, 4 de noviembre de 2014 – “sentencia sobre el fondo”), el TEDH estimó que la demandante había sido privada, en violación del artículo 6 § 1 del Convenio, de su derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Tribunal competente para enjuiciar su recurso de casación en razón de la interpretación particularmente rigurosa de una norma de procedimiento. Ha juzgado, además, que la demandante había sido “víctima del ejercicio del derecho de inmatriculación reconocido a la Iglesia Católica por la legislación interna sin justificación aparente” y que, por consiguiente, la demandante había “soportado una carga especial y exorbitante”, que había “roto la justa ponderación que debe imperar entre, por una parte las exigencias del interés general, y por otra, la protección del derecho al respeto de los bienes” garantizado por el artículo 1 del Protocolo nº 1 al Convenio. El TEDH concluyó igualmente que no se planteaba ninguna cuestión distinta desde la perspectiva del artículo 14, puesto en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1 (sentencia sobre el fondo, §§ 41, 102 et 117).

3. Invocando el artículo 41 del Convenio, la demandante solicitaba al TEDH de restablecer su derecho de propiedad y de declarar nulas las resoluciones administrativas y judiciales dictadas por las Autoridades y jurisdicciones internas. Subsidiariamente, reclamaba 600.000 euros en concepto del perjuicio que estimaba haber sufrido. Aportaba copia del informe emitido por el perito designado por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Palencia según el cual el valor de la iglesia, aunque “incalculable económicamente”, era muy elevado, y superior a 600.000 euros.

4. En lo que respecta a los gastos y costas, el TEDH rechazó la solicitud de la demandante. En cuanto al daño moral y material, estimó que la cuestión de la indemnización del perjuicio sufrido no se encontraba en condición de ser resuelta. Reservó por tanto la cuestión e invitó al Gobierno y a la demandante a que le sometieran por escrito, en los tres meses siguientes, sus

observaciones sobre este extremo y a especialmente poner en su conocimiento cualquier acuerdo al que pudieran llegar (sentencia sobre el fondo, § 121 y punto 5 del fallo).

5. Tanto la demandante como el Gobierno presentaron observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

6. Con arreglo a los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daño material

1. Daño derivado de la violación del artículo 1 del Protocolo nº 1

a) Argumentos de las partes

i. La demandante

7. La demandante recuerda que en la sentencia sobre el fondo, el TEDH estimó que había sido víctima del ejercicio del derecho de inmatriculación reconocido a la Iglesia Católica por la legislación interna sin justificación aparente habiendo de esta manera sido privada de su propiedad.

8. Reclama al respecto una compensación íntegra por el perjuicio material, equivalente al valor mercantil de la iglesia cisterciense en cuestión. Indica que, en el dictamen pericial elaborado en el mes de febrero del 2000, el perito designado por el Juzgado de Primer Instancia nº 5 de Palencia estimó que el valor de la iglesia era sin duda en esa fecha superior a 600.000 euros. Considera que a este importe se le debería añadir la cantidad de 396.410 euros, importe correspondiente a los intereses legales calculados hasta el 20 de junio de 2015, fecha en la que dice haber presentado sus observaciones en base al artículo 41 del Convenio. Por otra parte expone que, tras la sentencia sobre el fondo, encargó en junio del 2015 un nuevo peritaje, que estimaba el valor actual de la iglesia cisterciense en 1.341.878,64 euros, y que esta evaluación se realizó según el criterio del “coste de sustitución o de reconstrucción” de la iglesia en cuestión. Argumenta que el propio Obispado ha reconocido que el valor del edificio reivindicado ascendía a 600.000 euros (sentencia sobre el fondo, § 13). Añade que aunque su recurso de casación ha sido inadmitido, el importe considerado por el Tribunal Supremo para calcular las costas y gastos del procedimiento fue de 600.000 euros.

ii. El Gobierno

9. El Gobierno estima que es posible en este caso proceder a la *restitutio in integrum* del bien litigioso, y que para ello, se necesitaría que la inmatriculación registral realizada por el Obispado de Palencia se declarara nula. Expone que, en aras de la obtención de una declaración de nulidad, el TEDH debería dar al Obispado de Palencia, en el marco del presente procedimiento, la posibilidad de que expresara su acuerdo o discrepancia sobre una tal

declaración, como, según él, lo exige el derecho interno para la anulación de una inmatriculación. Añade que, en su caso, el TEDH debería ordenar a continuación que la inmatriculación en cuestión sea declarada nula. Explica que la posibilidad para la Iglesia de inmatricular un bien inmueble mediante un certificado expedido por el Obispado aún existía en el momento de los hechos, pero que la Ley 13/2015 de 24 de junio de Reforma de la Ley Hipotecaria, que entró en vigor el día 1 de noviembre de 2015, la ha suprimido.

10. A título subsidiario, para el caso en que el TEDH juzgara que no es posible proceder a la *restitutio in integrum*, el Gobierno alega que la presunción de titularidad de la demandante de la iglesia cisterciense en cuestión es una presunción *juris tantum*, que el daño indemnizable sería el de la “pérdida” por parte de la demandante de dicha presunción a partir del 22 de diciembre de 1994, fecha en la que la inmatriculación de la iglesia cisterciense por el Obispado de Palencia se habría realizado. Sostiene que la demandante no ha adquirido la propiedad por usucapión y que, en cualquier caso, el importe reclamado por la demandante en concepto de daño material – a saber 600.000 euros – es exorbitante. Sostiene, por último, que el Estado español no ha sido nunca el propietario de la iglesia en cuestión y que, en esas condiciones, es difícilmente defendible que el Estado deba pagar una indemnización a la demandante, y esto, según él, en base a una simple apariencia de propiedad que constituye una presunción refutable.

11. En sus observaciones en respuesta, presentadas en el mes de septiembre de 2015, el Gobierno indica, además, que las modificaciones aportadas a la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial y a la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativas al nuevo recurso de revisión, debían entrar en vigor el 1 de octubre de 2015. Aclara que estas nuevas disposiciones deben permitir que se entable ante el Tribunal Supremo un procedimiento de revisión contra resoluciones judiciales firmes, que este procedimiento puede iniciarse cuando una sentencia del TEDH ha concluido que ha habido violación de los derechos garantizados por el Convenio, y cuando las consecuencias de esa violación sólo pueden ser reparadas mediante dicho recurso de revisión.

b) Valoración del TEDH

i. Los principios generales aplicables

12. El TEDH recuerda que una sentencia en la que se declare una vulneración acarrea, para el Estado demandado, la obligación de poner término a la vulneración y de reparar las consecuencias de manera que se restablezca la situación preexistente a la vulneración, en la mayor medida posible (*Iatridis c. Grecia* [GC], nº 31107/96, § 32, CEDH 1999-II). Los Estados contratantes, parte en un asunto, tienen en principio libertad de elegir los medios a utilizar para cumplir una sentencia en la que se declare que ha habido una vulneración. Esta facultad de apreciación en cuanto a las modalidades de ejecución de una sentencia traduce la libertad de elección que acompaña a la obligación primordial que impone el Convenio a los Estados contratantes: asegurar el respeto de los derechos y libertades que están garantizados en el mismo (artículo 1 del Convenio). Si la naturaleza de la violación permite una *restitutio in integrum*, le incumbe al Estado demandado realizarla al no tener el propio TEDH ni la competencia ni la posibilidad práctica de llevarla a cabo. Si, en cambio, el derecho nacional no permite, o sólo lo permite de manera imperfecta, reparar las consecuencias de la violación, el artículo 41 habilita al TEDH a conceder a la parte perjudicada, en su caso, la satisfacción que le parezca apropiada (*Brumărescu c. Rumania* (satisfacción equitativa) [GC], nº 28342/95, § 20, CEDH 2001-I).

ii. Aplicación al presente caso

13. En este caso, el TEDH recuerda que concluyó que la demandante ha padecido un perjuicio en razón de la inmatriculación de su bien por la Iglesia Católica, que esta inmatriculación estaba autorizada por la Ley interna, que esta posibilidad ofrecida a la Iglesia no tenía justificación aparente y que el Obispado de Palencia no había impugnado, en el plazo legal (sentencia sobre el fondo, § 51), el derecho de propiedad de la demandante en el momento de la inscripción por ésta de su bien en el Registro de la Propiedad. Por consiguiente, la demandante ha “soportado una carga especial y exorbitante” que, sólo la posibilidad de impugnar de forma útil y tomando en cuenta las disposiciones aplicables del derecho hipotecario, podría haber convertido en legítima la medida tomada en su contra (sentencia sobre el fondo, § 101). En estas circunstancias, sólo la declaración de nulidad de la inscripción registral a favor del Obispado de Palencia pondría a la interesada, dentro de lo que cabe, en una situación equivalente a la que se encontraba si las exigencias del artículo 1 del Protocolo n^o 1 no hubieran sido ignoradas. Sin embargo, el TEDH apunta que, según el Gobierno, para que dicha declaración de nulidad y la inscripción posterior de la finca en el Registro de la Propiedad puedan darse, la demandante debería entablar un nuevo procedimiento ante las jurisdicciones internas, el Obispado de Palencia debería ser oído en el marco de este procedimiento y, al término del mismo, el TEDH debería ordenar al Estado que procediera a la inscripción registral en cuestión. En su caso, la demandante debería nuevamente, con el fin de volver a dar efecto útil a su título de propiedad al término de la reinscripción registral obtenida de esta manera, iniciar un nuevo procedimiento judicial para conseguir que sean declaradas nulas las decisiones judiciales dictadas en su contra (párrafo 27 posterior). El TEDH apunta que, en sus observaciones de septiembre 2015, el Gobierno indica, además, que la demandante debería entablar un procedimiento de revisión ante el Tribunal Supremo contra las decisiones judiciales firmes dictadas en este asunto, de acuerdo con las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio de 1985 del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a los nuevos recursos de revisión, vigentes desde el 1 de octubre de 2015 (párrafo 12 anterior).

14. En estas condiciones, el TEDH estima que la *restitutio in integrum* del bien litigioso según las modalidades propuestas por el Gobierno no parecen adecuadas para reparar las consecuencias de las violaciones declaradas en su sentencia sobre el fondo.

15. En primer lugar, al contrario de lo que afirma el Gobierno, el TEDH no puede, de ninguna manera, invitar al Obispado de Palencia a que intervenga, como tercera parte, en el presente procedimiento relativo a la satisfacción equitativa, para que este último se pronuncie sobre la declaración de nulidad de la inscripción registral que origina el litigio que el TEDH ya ha juzgado contraria al artículo 1 del Protocolo n^o 1 (sentencia sobre el fondo, § 102 y punto 3 del fallo).

16. En segundo lugar, el TEDH constata que la demandante ya ha iniciado un procedimiento cuyo objeto es obtener que se declare la nulidad de la inmatriculación en cuestión y que le fue denegada por decisiones judiciales que el TEDH ha estimado contrarias al artículo 1 del Protocolo n^o 1 y al artículo 6 del Convenio (sentencia sobre el fondo, § 10 y siguientes). No le incumbe al TEDH, como consecuencia de las declaraciones de violación en cuestión, obligar a la demandante, en un asunto que se remonta a 1994, a iniciar, tal como indica el Gobierno, nuevas vías de recursos internos para la ejecución de su sentencia firme a fin de obtener el reconocimiento, por parte de las jurisdicciones internas, de los derechos que el TEDH ya le ha reconocido. El TEDH no puede obligar a la interesada a iniciar, ya sea un nuevo procedimiento

para conseguir que la inscripción registral sea declarada nula y, en caso de ver atendida su petición, a iniciar aun otras acciones reivindicatorias de la propiedad, tal como indica el Gobierno en sus observaciones iniciales, o un procedimiento de revisión como lo indica el Gobierno en sus observaciones de septiembre de 2015. En cualquier caso, se debe recordar que la norma según la cual las vías de recursos internos se deben agotar no se aplica a las reclamaciones de satisfacción equitativa sometidas al TEDH en virtud del artículo 41 (antiguamente 50) del Convenio (*De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica* (artículo 50), 10 de marzo de 1972, § 16, serie A n° 14, *Salah c. Países Bajos*, n° 8196/02, § 67, CEDH 2006-IX (extractos), y *Dimitrovi c. Bulgaria* (satisfacción equitativa), n° 12655/09, § 16, 21 de julio de 2016).

17. En estas circunstancias, el TEDH considera que la mejor forma de reparación consiste en el otorgamiento por parte del Estado de una indemnización por el daño material y el daño moral que ha sufrido la interesada por el hecho de la injerencia en su derecho de propiedad.

18. En lo que respecta al importe de la indemnización, el TEDH recuerda que el asunto *Guiso-Gallisay c. Italia* ((satisfacción equitativa) [GC], n° 58858/00, 22 de diciembre de 2009), el TEDH juzgó oportuno revisar la jurisprudencia elaborada en la sentencia *Papamichalopoulos y otros c. Grecia* ((artículo 50), 31 de octubre de 1995, serie A n° 330-B) adoptando un nuevo enfoque en lo que atañe a los criterios de indemnización en los asuntos relativos a una privación ilegal del derecho de propiedad. Ocurre lo mismo con las privaciones legales pero no justificadas de dicho derecho. De esta manera, el TEDH ha considerado que la indemnización debía corresponder al valor pleno y completo del bien inmueble en cuestión en el momento de la privación de los derechos derivados de la inscripción registral, tal y como quedó establecido por el peritaje ordenado por la jurisdicción competente en el procedimiento interno (*Yianopulu c. Turquía* (satisfacción equitativa), n° 12030/03, § 17, 31 de mayo de 2016). En el presente caso, el TEDH tiene en cuenta el informe elaborado en el mes de febrero del 2000 por el perito designado por el Tribunal de Primera Instancia n° 5 de Palencia y cuya estimación sirvió de base para el cálculo de los gastos y costas ante el Tribunal Supremo.

19. El TEDH observa que el carácter apropiado de una indemnización puede verse reducido si el pago de la misma hace abstracción de elementos susceptibles de reducir el valor tales como, en este caso, el discurrir un intervalo de tiempo considerable desde la fijación del valor de la iglesia por parte del perito adscrito al Tribunal Supremo. Recuerda, sin embargo, que ha concluido, en su sentencia sobre el fondo, que ha habido violación del artículo 1 del Protocolo n° 1 únicamente en que la demandante ha sido víctima del ejercicio del derecho de inmatriculación reconocido a la Iglesia Católica por la legislación interna sin justificación aparente, aun cuando la Iglesia no haya impugnado, en el plazo legal, el derecho de propiedad de la demandante en el momento en que ésta había inscrito su bien en el Registro de la Propiedad. El TEDH toma en consideración, por otra parte, el importe contemplado por los Tribunales españoles para fijar los gastos y costas correspondientes al procedimiento (párrafo 8 anterior) así como el hecho de que no exista mercado, en España, para la venta de una iglesia cisterciense.

20. Habida cuenta de estos elementos, el TEDH estima razonable conceder a la demandante 600.000 euros en concepto de daño material.

2. *Daños derivados de la violación del artículo 6 del Convenio*

a) Los argumentos de las partes

21. La demandante estima haber sufrido un perjuicio patrimonial en razón de los gastos y costas devengados ante las jurisdicciones internas. Calcula este perjuicio en 116.477,36 euros. Indica que, aunque su recurso de casación haya sido inadmitido, el importe considerado para fijar los gastos y costas fue de 600.000 euros.

22. El Gobierno se opone a esta pretensión y considera que, siendo posible la *restitutio in integrum* mediante varios medios previstos en la legislación española, no procede otorgar una satisfacción equitativa en aplicación del artículo 41 del Convenio.

b) Valoración del TEDH

23. En lo que respecta a la indemnización por perjuicio material reclamada por la demandante en concepto de gastos y costas que dice haber devengado en el procedimiento interno, el TEDH se remite a la conclusión que figura en el párrafo 124 de la sentencia sobre el fondo, así como al punto 6 del fallo de esa sentencia.

B. Daño moral

1. *Los argumentos de las partes*

24. Por lo que respecta al daño moral que estima haber sufrido, la demandante se somete al buen criterio del TEDH, tanto en cuanto a las quejas respecto del artículo 1 del Protocolo n° 1 como a las que atañen al artículo 6 del Convenio.

25. Por su parte, el Gobierno estima que la *restitutio in integrum* es posible y que, tras una declaración de nulidad de la inmatriculación realizada por la Iglesia (párrafo 9 anterior), la demandante gozaría de nuevo de la presunción *juris tantum* de propiedad. Añade, que podría a continuación reivindicar la propiedad de la iglesia cisterciense ejerciendo una acción reivindicatoria o que podría, en su caso, oponerse a una acción declarativa de propiedad ejercida por la Iglesia. En sus alegaciones del mes de septiembre del 2015, el Gobierno se refiere al nuevo recurso de revisión que se supone entró en vigor el 1 de octubre de 2015 (párrafo 11 anterior).

2. *La valoración del TEDH*

26. Refiriéndose a la petición de la demandante en concepto de daño moral que estima haber sufrido, el TEDH recuerda que no puede excluir, a la vista de su propia jurisprudencia y a la luz de su práctica, que pueda haber, para una sociedad mercantil, un daño que no sea material que requiera un resarcimiento pecuniario (*Comingersoll S.A. c. Portugal* [GC], n° 35382/97, §§ 31 y siguientes, CEDH 2000-IV).

27. En el presente caso, el TEDH estima que la imposibilidad de hacer anular la inmatriculación de la iglesia cisterciense en cuestión, realizada más de dieciséis años después que la demandante procediera a la inscripción registral del mismo bien, le ha causado a la misma

unos inconvenientes considerables y una incertitud prolongada, aunque sólo sea en la llevanza de los asuntos habituales de la sociedad, así como los consiguientes gastos y costas. Refiriéndose al perjuicio moral, el TEDH considera que no se puede exigir a la interesada, por las razones expuestas en el párrafo 13 anterior, que ejerza la vías de recurso necesarias, según el Gobierno, para la *restitutio in integrum* que sugiere, tras la declaración de violación del Convenio. Estima que, habida cuenta de la vulneración declarada en este caso, una indemnización por perjuicio moral debe ser otorgada a la demandante. Resolviendo en equidad, tal como lo dispone el artículo 41 del Convenio, decide concederle 15.600 euros por este concepto.

C. Intereses por mora

28. El Tribunal juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito aplicado por el Banco Central Europeo, más tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Falla*

a) que el Estado demandado debe abonar a la demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza las siguientes cantidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 § 2 del Convenio:

i) 600.000 euros (seiscientos mil euros) por daño material, que se incrementarán con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante;

ii) 15.600 euros (quince mil seiscientos euros) por gastos y costas, que se incrementarán con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante;

b) que una vez transcurrido este plazo, y hasta su liquidación, estas cantidades devengarán intereses a un tipo porcentual igual al tipo de interés marginal aplicado a sus préstamos por el Banco Central Europeo en este periodo, aumentado en tres puntos porcentuales;

2. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa por lo demás.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 20 de diciembre de 2016, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Fatoş Aracı
Secretaria adjunta

Helena Jäderblom
Presidenta